



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR
Barrio San Martin Calle 7 Cra 8 No 7-71
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 132124089-001

Córdoba – Bolívar, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES

La entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. actuando por conducto de su apoderado judicial, el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de ERIKA PIEDAD GONZÁLEZ ARRIETA, para que previo el trámite correspondiente se librara mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor – Pagaré No. 063056100001946 - base de la presente ejecución, mas la suma de UN MILLÓN OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$1.008.512) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 20/12/2017 hasta el día 20/12/2018, liquidados a la tasa DTF+7.0 puntos efectiva anual y los intereses moratorios causados.

HECHOS.-

Narra la parte demandante que la demandada ERIKA PIEDAD GONZÁLEZ ARRIETA suscribió y aceptó título valor – Pagaré No. 063056100001946 a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. por valor de (\$8.000.000) por concepto de capital, mas UN MILLÓN OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$1.008.512) por concepto de intereses remuneratorios, el día 23 de noviembre de 2017, señalándose como fecha de vencimiento para el pago de la obligación contenida en dicho título valor el día 20 de diciembre del año 2018, acreedor que otorgó poder al Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en fecha 18 de octubre de 2019.

Manifiesta la parte demandante que el plazo para el pago de la obligación se encuentra vencido y a la fecha el demandado adeuda el dinero correspondiente al capital contenido en el título valor – Pagaré suscrito en fecha 23 de noviembre de 2017 -, más los intereses remuneratorios y moratorios causados. En consecuencia, el plazo se encuentra vencido en virtud del cumplimiento del plazo de pago y el demandado pese a los requerimientos hechos para el pago de la obligación no ha cancelado su acreencia.

Antes de resolver este Despacho precisa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción adelantada en el caso sub-lite es la del proceso ejecutivo, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso de marras en virtud de lo establecido en el artículo 625 de la norma ibidem.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga éste o de su causante-

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C., toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente caso el actor acompañó como documento que presta merito ejecutivo para el cobro de la obligación en el contenida, Título Valor – Pagaré suscrito en fecha 23 de noviembre de 2017 - que contiene una obligación clara, expresa y exigible ajustándose a las exigencias del artículo 422 del C.G.P, razón por la cual mediante auto de fecha veintiuno (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2.019) se profirió mandamiento de pago en contra de la demandada ERIKA PIEDAD GONZÁLEZ ARRIETA, cuyo nombre fue consignado en el registro nacional de personas emplazadas, siéndole posteriormente designado curador ad-litem para garantizar su derecho a la defensa, curador que fue notificado y aceptó su designación como tal, procediendo a dar contestación a la demanda sin planteamiento de excepciones de fondo al vencimiento del término del traslado de la demanda.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CÓRDOBA,

R E S U E L V E

- 1. SEGUIR** adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2.019).
- 2. ORDÉNESE** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la presente providencia se llegaren a embargar.
- 3. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P
- 4. CONDÉNESE** en costas a la parte demandada.
- 5. Inclúyase** en la liquidación de costas como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado la suma de \$ 630.595,⁸⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ÁLVAREZ CHÁVEZ
JUEZ

RAD. 132124089001-2019-00090-00
EJECUTIVO

Firmado Por:
Nelson Javier Alvarez Chavez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cordoba - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f5a3251877936756e9435758dc894820e775cf71f8d3aa12929b0618e7f290**

Documento generado en 31/10/2022 03:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>